

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00232 00
Demandante:	GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO REMITE EJECUTIVO
Enlace	11001334305920230023200 SAMI

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

La parte accionante, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva con el fin de ejecutar la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se dispuso condena en contra de NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar una suma determinada de dinero.

II. CONSIDERACIONES:

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad,** librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*

Como quiera que dentro del presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que impuso una condena, para el conocimiento del presente asunto, y tal como consagra el mencionado artículo 299 del C.P.A.C.A., el Despacho se estará a lo dispuesto a las reglas de competencia contenidas en la ley 1437 de 2011, que en lo relativo a la ejecución de sentencias.

Lo anterior se acompasa a lo consagrado en la sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2019, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, se unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

Por lo tanto, la competencia por factor conexidad recaía en el sub examine, sobre el **Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, como quiera que ese Despacho conoció en primera instancia dentro del proceso 110013336035 **2015 00439** -01, en el cual se profirió la sentencia condenatoria que ahora es objeto de ejecución. Lo anterior se desprende de los documentos obrantes en el archivo “004Pruebas”.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - *por competencia*- al **Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

macamilasm08@gmail.com

presidenciagaloxavierguevara@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 32 de fecha 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA	

